

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Sentencia nro. 034
Radicación nro. 2020-00145

Cali, septiembre dos (2) de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a estudiar y resolver sobre la Homologación presentada en la actuación adelantada por la Comisaría Tercera de Familia de Cali.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución No. 077 de abril 16 de 2020, la Comisaría Tercera de Familia de Cali, otorgó la custodia legal, la guarda y el cuidado personal de la menor ISABEL SOFIA MOLINA RODRIGUEZ, a su señora madre PAULA ANDREA RODRIGUEZ CARVAJAL, e impuso como medida de Restablecimiento de Derechos la AMONESTACION al señor LEANDRO MANUEL MOLINA RIVERO, a quien igualmente se le CONMINO para que se abstenga de realizar actos de maltrato hacia su hija menor de edad; igualmente se le señaló cuota alimentaria y se le regularon las visitas.

2. Notificada la anterior decisión, en Estrados a la madre de la menor de edad señora PAULA ANDREA RODRIGUEZ CARVAJAL y por estado del 23 de abril de 2020 al padre de la niña señor LEANDRO MANUEL MOLINA RIVERO, éste último manifiesta su desacuerdo frente a la decisión y presenta escrito recurriendo la decisión, escrito que fue presentado el día 8 de mayo de 2020, argumentando que no se le brindaron las mismas oportunidades de participación procesal ofrecidas a la contraparte, por cuanto nunca tuvo acceso al expediente y que tampoco se valoraron las pruebas por él presentadas.

3. En estas circunstancias, la autoridad administrativa remite la actuación para que sea resuelto la solicitud de Homologación presentada por el sancionado.

III. CONSIDERACIONES

5. COMPETENCIA

Este despacho es competente para resolver sobre la presente actuación, con base en lo dispuesto por el Código de la Infancia y la Adolescencia, arts. 100 y concordantes.

6. SOBRE EL CASO

Establece la normatividad frente a casos de Violencia Intrafamiliar que toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, "podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente" (Ley 294 de 1996, Ley 575 de 2000 y Ley 1257 de 2008). Igualmente, por hechos de maltrato intrafamiliar, se podrá adelantar la actuación administrativa prevista en el Código de la Infancia y la Adolescencia, arts. 96, siguientes y concordantes, para adoptar las medidas de Restablecimiento de Derechos que corresponda cuando resulten vulnerados derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes.

Como medidas de protección que puede impartir la autoridad competente, se establecen entre otras el desalojo del agresor, la conminación, la amonestación, la orden al agresor de abstenerse de conductas de reiteración de la agresión, acudir a tratamiento multidisciplinar y decidir provisionalmente sobre el régimen de visitas y alimentos, la guarda y custodia provisional del menor de edad.

Conforme lo evidenciado en la actuación, la autoridad administrativa adoptó la decisión que en derecho correspondía al caso en estudio, todo lo cual contó con el fundamento fáctico, jurídico y probatorio establecido al efecto por la normativa pertinente ya relacionada (fls. 1 a 155).

La autoridad administrativa desplegó la actuación de su competencia dando apertura a la Historia de Atención y teniendo en cuenta las pruebas pertinentes al igual que escuchados los implicados y representantes en dicha causa, todos a quienes se les brindó las garantías pertinentes de comparecencia para ejercer sus derechos en el interés jurídico que les asiste, debiéndose tener en cuenta, en todo caso, el interés Superior de la menor de edad y su sentir, pensar y querer respecto a la dinámica familiar que contextualiza el caso y la repercusión del conflicto suscitado entre las partes con afectación del bienestar integral prevalente de la menor de edad.

Adicional a lo anterior, conforme obra en la actuación allegada, se evidenciaron los hechos que afectan negativamente el entorno familiar, especialmente en afectación al derecho prevalente e interés superior de su hija adolescente, fruto de los desacuerdos, conflictos y agresiones físicas, verbales y psicológicas por parte del padre hacia su hija como esta misma lo narra y se corrobora no solo con lo expuesto por la progenitora, sino también con la prueba y valoración Psicológica y de Trabajo Social aportadas a la actuación, a lo que se auna el concepto interdisciplinario acopiado en su momento por la Defensoría de Familia del ICBF, conflictos por tanto inadecuadamente tratados, hechos frente a los cuales no se presentó prueba que les desvirtuara y por el contrario se evidenció su existencia que afectó la dinámica, historia y finalidad familiar y ya durante importante tiempo como se evidencia en la actuación administrativa, en afectación de los derechos prevalentes y el interés superior de la menor de edad.

Valga precisar que los hechos de maltrato físico y psicológico en el ámbito Intrafamiliar del padre para con la hija menor de edad, fueron precisamente evidenciados conforme a la prueba relacionada por parte de la autoridad administrativa y por tanto tratados y resueltos por dicha autoridad, encontrándose su decisión ajustada a derecho, tanto en lo fáctico, como jurídico

y probatorio, incluidas las medidas adoptadas en Interés Prevalente Superior y Bienestar Integral de la menor de edad hija de las partes, por lo que se evidencia la atención del caso expuesto a las autoridades públicas en el ámbito diferencial de su competencia.

Los argumentos esgrimidos por el solicitante de la inconformidad, no cuentan con respaldo jurídico y probatorio, quedando tan solo en afirmaciones sin respaldo de evidencia ni prosperidad. En todo momento de la actuación participó de la misma, no le fue impedida su participación procesal, como tampoco existe evidencia en tal sentido y por el contrario, lo que se puede apreciar es que fueron tenidos en cuenta sus manifestaciones, haciendo prevalecer en el caso como corresponde a lo normativo y jurisprudencial, el Interés Superior, Prevalente y Bienestar Integral de su hija menor de edad, la cual es insistente en su garantía de bienestar al lado de la madre, lo que es respaldado por el equipo psicosocial en las valoraciones realizadas que les conduce a la recomendación respecto de dicho bienestar integral al lado de la madre.

La autoridad administrativa precisamente sustenta su decisión en dichas pruebas y el derecho que les brinda precisamente la consecuencia jurídica que finalmente concreta en la resolutive de la decisión, acordes con los pronunciamiento coherentes, convergentes y consecuentes que se exigen y suscitan a partir del caso en estudio.

Conforme lo anterior, está llamada a ser confirmada la decisión de la autoridad administrativa, disponiéndose en consecuencia su Homologación.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

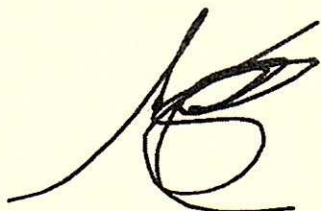
PRIMERO: **HOMOLOGAR** la decisión objeto de la instancia, por lo que se **CONFIRMA** la Resolución No. 077 de abril 16 de 2020, adoptada por la Comisaría Tercera de Familia de Cali.

SEGUNDO: **REMITIR** la presente actuación ante la Comisaría Tercera de Familia de Cali, para lo de su competencia.

TERCERO: **NOTIFICAR** la presente Providencia a quienes corresponda conforme a la ley. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

COPIESE, NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ARMANDO DAVID RUIZ DOMINGUEZ